

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002**

Fecha: **30-03-2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2014 00232	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	BERTHA LILY-MENESES DE GASCA	Traslado Art. 110 CGP		
2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00165	Verbal	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA	ADELA TRUJILLOO	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30-03-2023** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598cc7df51dd0e8cbc820dfc86f9bb1d7e1041d07ba5f55c6d5fea6ceab65ad8**

Documento generado en 29/03/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.S.D.

Ref.

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: Valentina Fajardo Arboleda y otro
DEMANDADO: Herederos Melida Trujillo y otros
RADICACIÓN: 18-001-40-03-003-2020-00165-01
ASUNTO: **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra Auto del 10 de marzo de 2023**

DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado como aparece bajo mi firma, de autos conocidos como apoderado principal de la parte demandada, con el respeto acostumbrado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del **AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE 2023**, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia; de la siguiente forma:

1. AUTO RECURRIDO:

Mediante el AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE 2023, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contrade la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, manifestando que la parte interesada no se pronunció en el término de traslado para la respectiva sustentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Este costado procesal no comparte la mencionada decisión, puesto que, la carga de sustentar el recurso de apelación se cumplió desde el mismo momento de su interposición en la audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2022 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, y con el escrito presentado el 26 del mismo mes y año complementando los argumentos expuestos, los motivos del presente recurso se expone a continuación.

En primer lugar, es menester resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la posibilidad de que el recurso de apelación sea sustentado ante el juez de primera instancia, ya sea de forma oral o escrita, siempre y cuando se expongan las razones de inconformidad con la providencia recurrida:

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC5497-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01132-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

De acuerdo con lo anterior, las figuras de la manifestación de los reparos concretos y la sustentación pueden confluír en un mismo acto escrito u oral cuando pueda deducirse la sustentación del recurso de apelación siendo procedente su tramitación, tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente pronunciamiento:

“Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluír en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.”²

En el caso que nos ocupa, los reparos concretos y las razones de inconformidad con la sentencia de primera instancia fueron oralizados de forma amplia y detallada por la parte demandada en la audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2022, los cuales se centraron en los siguientes aspectos: 1) da por probado sin estarlo que la parte demandante cumplió con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio reclamada, 2) da por probado sin estarlo que el señor Tanclery ejerció por más de 10 años actos de señor y dueño, 3) da por probado sin estarlo que en el presente caso se dio la suma de posesiones, 4) indebido análisis e interpretación probatoria de los testimonios practicados.

Los argumentos del recurso de apelación fueron expuestos con suficiencia, que lejos de ser reproches enunciativos simplemente son una verdadera sustentación del recurso de apelación y que se encuentran soportados tanto en el audio de la audiencia en donde se explicó punto por punto los temas objeto del recurso, los cuales fueron complementados en el escrito del 26 de octubre de 2022.

Así las cosas, la exposición de las inconformidades en contra de la sentencia de primera instancia no se limitó a la mera enunciación de los reparos concretos, sino que se trató de una verdadera sustentación que cumple con la exigencia contenida en el artículo 322 del CGP: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3324-2022 expuso que no dar curso a la apelación a pesar de que los reparos concretos y los motivos de inconformidad fueron formulados desde la interposición del recurso de apelación constituye un exceso ritual manifiesto:

“De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC999-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2021- 04090-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

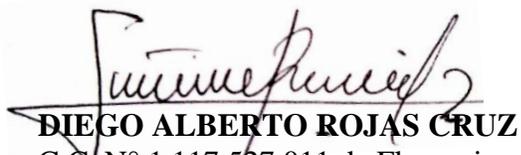
invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional.”³

De conformidad con las anteriores consideraciones, con el fin de que no se incurra en un exceso ritual manifiesto y se protejan los derechos fundamentales de los demandados al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a recurrir las decisiones adversas, solicito respetuosamente:

PETICIONES

1. Se **REPONGA** el AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE 2023, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.
2. En su lugar, se **DISPONGA** que el mencionado recurso de apelación fue debidamente sustentado al momento de su interposición, y se continúe con el respectivo trámite de la segunda instancia.

Atentamente,


DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ
C.C. N° 1.117.527.011 de Florencia
T.P. N° 262.362 del C.S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC3324-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00559-00, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA BERTA LILY MENESES DE GASCA

RAD: 2014-232

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 expedida en Florencia, portador de la tarjeta profesional No. 135.818 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, respetuosamente manifiesto a Usted que por intermedio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto del 25 de Noviembre de 2022.

PETICION:

Solicito revocar el Auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia DECLARÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la Diligencia de Secuestro sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria 420-107624, y en su lugar se ordene CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL, para avalúo y remate del bien.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. El artículo 317 del C.G.P en sus 2 numerales determina el contenido y requisitos formales para la declaratoria de la figura de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, al respecto citó la parte correspondiente al caso *sub judice*:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia*

o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

2. Dentro del proceso de la referencia existen una serie de actuaciones procesales, y peticiones por la parte demandante, como son la presentación de SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE DESIGNACIÓN DE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA del 6 de octubre de 2021, y la presentación de la ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO del 08 de septiembre de 2022. Sobre estas actuaciones se tomó una decisión por parte del juzgado en dos autos del 25 de noviembre de 2022; en AUTO DE TRAMITE DEL 25-11-2022 se aprobó la liquidación de crédito presentada el 06-10-21, y en la disposición TERCERO del auto deprecado se NEGÓ la designación del perito para el avalúo del bien solicitada el 08-09-22, lo que resulta ilógico pues de una parte el juzgador toma decisión sobre unas actuaciones procesales del accionante, y al mismo tiempo se le castiga con el desistimiento por inactividad del demandante.
3. El artículo 317 en su numeral 2 literal c) señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos de previstos para la configuración del desistimiento tácito. En este sentido, las actuaciones elevadas por el accionante, interrumpiría los términos para el computo del plazo establecido por la ley, y no tendría justificación legal la determinación del despacho.
4. El procedimiento señalado vulnera normas Civiles procesales y de tipo constitucional como el debido proceso (art. 29 CN), acceso a la administración de justicia (art. 229 CN), y al reconocimiento y pago de los derechos civiles adquiridos por mi mandante (art 58 CN), y otras normas que invocare en el acápite de fundamentos de derecho, las cuales ruego sean observadas y analizadas por su señoría, para efectos de subsanar las etapas pretermitidas y así ejerza una debida administración de justicia.
5. El presente recurso se encuentra dentro de los términos procesales (artículos 318 y 320 C.G.P.).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29, 58, 229 C.P.; 1608, 1617, 2221 del Código Civil; 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; 90, 318, 320, 321, 366, 422 y siguientes del Código General del Proceso; artículo 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014, y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas lo actuado hasta ahora en el proceso ejecutivo y los escritos presentados por el suscrito.

COMPETENCIA:

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Florencia es competente para conocer del presente recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 13 # 14-53 del Centro de Florencia; Celular 3112659141, línea telefónica: (8) 4352699; E-Mail: felixhernan_arenasmolina@yahoo.es y arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
C.C. No. 17'658.878 de Florencia
T.P. No. 135.818 del C.S. de la Judicatura



Omar Montano Rojas <omar@montanorojas.co>

**CERTIFICADO DE NOTIFICACION - ROBERTO TORRES LUGO - RAD
18001310300220150000200**

1 mensaje

omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>
Para: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de abril de 2022, 17:25

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá

jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : ROBERTO TORRES LUGO
RADICACION : 18001310300220150000200

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 39149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de endosatario de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, me permito allegar:

Certificado de recibo del auto que ordena notificarlo para que comparezca dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que lo cita como acreedor hipotecario.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Representante Legal Montaña Rojas Abogados S.A.S.

omar@montanorojas.co

2 adjuntos

 **ALLEGAR CERTIFICADO DE NOTIFICACION ACREEDOR HIPOTECARIO - ROBERTO TORRES.pdf**
20K

 **CERTIFICADO DE NOTIFICACION SALVADOR CLEVES.pdf**
592K



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RTI 900 062 917-9

472 NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PO.FLORENCIA Fecha Aduana: 01/04/2022 10:27:05
 Fecha de servicio: 11/04/2022

YPO04726527C0

4005 050	Nombre/ Razón Social: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS Dirección: CARRERA 12 CALLE 14 ESQUINA PISO 10 EDIFICIO NITC.C/T.19371038 Referencia: JORGE ELIECER GAITAN Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA Código Postal: 180001476 Código Operativo: 4005460	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	4005 460
	Nombre/ Razón Social: SALVADOR CLEVES Dirección: HACIENDA EL SINAI VIA LA ARANDIA, ANTES DE LLEGAR A LA ARANDIA A MANO DERECHA Tel: Código Postal: Código Ciudad: LA ARANDIA, FLORENCIA Depto: CAQUETA Operativo: 4005090	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Victoria CPC c.c. 1004094488 No: 316275 3458 No: 9:04M	
Peso Físico(gra): 140 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 140 Valor Declarado: \$30.000 Valor Flete: \$10.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.600	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 11/04/2022 Distribuidor: Juan Felipe Montaña R. C.C.: 100651520 Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	PO FLORENCIA SUR
<p>40054604005699YPO04726527C0</p>			

Principal: Bogotá D.C. Calle del Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 011 472 2005. Mto. Transporte: Lic. de carga 0065200 del 26 de mayo de 2008/Mto. D.C. Res. Mayoría Expres: 00667 de 9 septiembre del 2008. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido antes de autorizar el envío. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún derecho: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

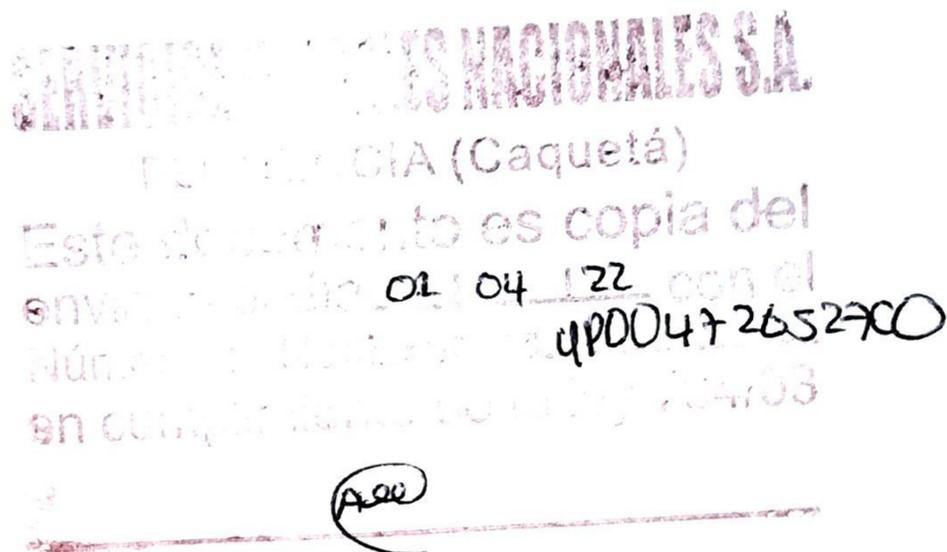
www.4-72.com.co

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá**

OF. 2018

Florencia, 16 de Diciembre de 2021

Señor
SALVADOR CLEVES
Ciudad



REF. Proceso Ejecutivo. Demandante: **DAVIVIENDA, NIT. 8600343137. AP. DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS. Contra: ROBERETO TORRES LUGO, C.C. 5901610. RAD. 180013103002 2015-00002-00.**

Cordialmente transcribo la fecha y parte pertinente, del AUTO dictado dentro de las diligencias de la referencia, así:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, 8 (ocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)... DISPONE: ...SEGUNDO: ORDENAR la notificación al acreedor SALVADOR CLEVES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al de la notificación personal del presente auto, concurra a hacer valer su crédito hipotecario, sea o no exigible y que se encuentra garantizado con la escritura hipotecaria número 7, del 10 de enero de 1958, corrida en la Notaría Única de Florencia, constituida por la señora ENMA MUÑOZ VIUDA DE CEDEÑO, propietaria para aquella época del fondo distinguido con matrícula inmobiliaria 420-9118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia... NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Florencia - Caqueta Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: f5540f07d6cb5792f34ba3b36aee48e8bcbfd0548bd7662b3c50c57415eab709 Documento generado en 08/10/2021 03:39:09 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Atentamente,

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

Elaboró: Ma. Edith





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

NOTIEXPRESS

Centro Operativo : PO.FLORENCIA

Fecha Admisión: 01/04/2022 10:27:05

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 11/04/2022



YP004726527C0

4005
090

Remite

Nombre/ Razón Social: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
 Dirección: CARRERA 12 CALLE 14 ESQUINA PISO 10 EDIFICIO NIT/C.C/T.I:19371038
 JORGE ELIECER GAITAN
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 180001476
 Ciudad: FLORENCIA_CAQUETA Depto: CAQUETA Código Operativo: 4005460

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SALVADOR CLEVES
 Dirección: HACIENDA EL SINAI VIA LA ARANDIA, ANTES DE LLEGAR A LA ARANDIA A MANO DERECHA
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 4005090
 Ciudad: LA ARANDIA_FLORENCIA Depto: CAQUETA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs): 140
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 140
 Valor Declarado: \$30.000
 Valor Flete: \$10.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$10.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

4005
090
PO.FLORENCIA
SUR
460



40054604005090YP004726527C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TC. Res. Mensajería Expressa 00967 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 95A - 55 PBX: (601) 4722005

Bogotá D.C.

Dirección General

SISTEMA POS

"Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Automatenedores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales). Resolución DIAN N° 18764027053282 Fecha: 25-03-2022. Numeración Autorizada 5.000.001 hasta 5.005.000. Factura Número 1190-5000056

FLORENCIA - FLORENCIA

No Factura 1190-5000056
 Fecha 01/04/2022 10:25:11 am
 Cajero ALICIA CORONADO
 C.C. 19371038
 OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPRESS	1	\$30.000,00	140	\$10.600,00
		GUIAS		
YP0047265 27CO				
Totales	1	\$30.000,00	140	\$10.600,00

Valor Flete \$10.600,00
 Costo Manejo \$0,00
 Tarifa Total \$10.600,00
SUBTOTAL \$10.600,00
 IMPUESTOS \$0,00
 DESCUENTOS \$0,00
 SEGUROS \$0,00
TOTAL PAGAR \$10.600,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$10.600,00



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá
jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : ROBERTO TORRES LUGO
RADICACION : 18001310300220150000200

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 39149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de endosatario de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2023 donde se niega correr traslado del avalúo, por las siguientes razones:

1. El 01 de abril de 2022 se pagó por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472 el envío de la citación al señor SALVADOR CLEVES correspondiente al oficio 2018 del 16 de diciembre de 2021 el cual fue pagado para envío el 1 de abril del 2022 correspondiéndole la guía YP004726527CO.
2. El correo fue entregado el 06 de abril de 2022 según certificación expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
3. El 20 de abril de 2022 fue enviado al juzgado el certificado de notificación mediante correo electrónico, pero por omisión secretarial no se envió el oficio donde aparece el sello de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

CONSIDERANDOS

Para el caso concreto solo se allegó por correo electrónico la certificación de envío y entrega de la citación; pero no se allegó el oficio con el sello de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A el cual se allega con este recurso para continuar con el trámite del proceso por haberse realizado en legal formal la citación del acreedor hipotecario.

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10 Edificio Jorge Eliécer Gaitán
Teléfono 4361291
E mail: informacion@ montanorojas.com
Florencia - Caquetá



Se allega acuse de recibo del correo donde se allega la certificación expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y el oficio con el sello de la empresa de correo para el juzgado.

PETICION

Que se reponga el auto y en su lugar se proceda a correr traslado del avalúo presentado por la actora.

Del señor Juez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 19371038 de Bogotá D.C.